

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-30/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO HERMINIO JUÁREZ LÓPEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO GALDINO HUERTA ESCUDERO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/053/2013.**

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/053/2013**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Comisión de Quejas y Denuncias, el día veintiuno de marzo de dos mil trece, por el ciudadano **Eduardo Herminio Juárez López**, en la cual interpone formal queja, en contra del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, por la probable realización de “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA*”, efectuados en la Jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley.

2.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/053/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección en los lugares donde se encontró colocada la propaganda denunciada, de conformidad con las fotografías que anexó el quejoso a su escrito de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y contenido de las mismas.

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó una inspección en las páginas de internet de los partidos políticos acreditados y/o registrados ante este instituto, con la finalidad de certificar si en los padrones de afiliados, se encuentra registrado el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, como militante miembro activo, adherente u otra calidad.

4.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, solicitó al Ciudadano Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que informara el nombre así como el domicilio de la persona física o jurídica que se le otorgó el permiso para colocar la propaganda denunciada relacionada con el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, y su respectiva respuesta.

5.- Acta circunstancia y sus anexos de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, una inspección respecto al contenido de las actas circunstanciadas realizadas con motivo del recorrido efectuado por los veinticinco Consejos Distritales con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia de propaganda relacionadas con el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**.

6.- Con fecha treinta de abril de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, recabó copias debidamente certificadas los oficios girados a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para tener conocimiento si el ciudadano Galdino Huerta Escudero tiene el carácter de militante, miembro activo o adherente, dentro del expediente CQD/PSE/052/2013.

7.- Con fecha quince de mayo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, solicitó al XXII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (Zona Norte) realizara una diligencia de investigación en los domicilios en donde se ubican la propaganda denunciadas, con la finalidad de certificar la existencia de la publicidad denunciada así como la autorización para la colocación de la propaganda relacionada con el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**.

8.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó una inspección en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional con la finalidad de constatar si el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, tiene el carácter de precandidato a Concejal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

9.- Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, recabó copias debidamente certificadas de los oficios girados a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para tener conocimiento si el ciudadano **Galdino Huerta Escudero** solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular, dentro del expediente CQD/PSE/052/2013.

10.- Con fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, recabó copias debidamente certificadas de la diligencia de inspección Hemerográfica con el objetivo de certificar si en los diarios que circulan en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aparecían notas periodísticas relacionadas con el ciudadano **Galdino Huerta Escudero** dentro del expediente CQD/PSE/052/2013.

11.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, recabó copias debidamente certificadas de la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a concejales a los Ayuntamientos, postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el proceso electoral 2012-2013.

12.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se dictó auto de admisión y se ordenó emplazar al ciudadano Galdino Huerta Escudero, denunciado en el presente expediente y citar al quejoso al ciudadano Eduardo Herminio Juárez López.

13.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de ninguna de las partes, no obstante que fueron debidamente emplazadas y notificadas.

14.- En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de junio del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón

por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda.** De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

**TERCERO. De la materia de la queja.**

La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclama el quejoso al de Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la Entidad.

En este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

**“... HECHOS**

**PRIMERO:** *El 19 de Noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-27/2012, emitió de manera formal convocatoria para la elección a Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, electos por el sistema de Partidos Políticos, la cual se celebrará el día domingo siete de Julio de dos mil trece.*

**SEGUNDO:** *Por acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, el consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, estableció los periodos de las precampañas para candidatos a diputados y concejales a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013, con fecha siete de diciembre del dos mil doce, señalando el periodo de precampañas del 3 al 12 de abril del 2013, para candidatos a concejales municipales.*

**TERCERO:** *Es de dejar debidamente sentado que, el día 17 de noviembre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en nuestro estado, situación que marca la temporalidad en que se realicen actos dentro de dicho proceso electoral ordinario.*

**CUARTO:** *Bajo la temporalidad señalada, aparece que, desde hace tiempo atrás y aún actualmente, el ciudadano GALDINO HUERTA ESCUDERO, ha venido realizando por distintos medios, difusión anticipada de su imagen con fines notoriamente electorales, ya que dentro de sus espectaculares que ha mandado poner en distintos sitios de Santa Lucía del Camino,*

*Oaxaca, proponer el mejoramiento de dicha municipalidad, lo que constituyen claros actos anticipados de campaña porque acontecen antes del registro interno ante los institutos políticos, y antes del inicio formal de las precampañas.*

*Dicha situación refleja una clara intención de obtener ventaja indebida por sobre sus futuros oponentes, al difundir su propaganda político-electoral, con lo que claramente vulnera el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, dado que resulta ser anticipada actos que se consideran como de precampaña, pues como aparece de las pruebas que exhibo, se propone como "PRESIDENTE".*

*Por otro lado, de la publicidad que mandó poner se desprende que, su propósito fundamental es promover su candidatura para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, como se desprende de la lona en donde se propone como "PRESIDENTE".*

*Así, los promocionales tienen el siguiente contenido:*

*Una lona ubicada en la calle San Diego Hornos, en el inmueble marcado con el número 203, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de aproximadamente dos metros de ancho por noventa centímetros de alto que se aprecia un logotipo con fondo rojo que en la parte superior salta a la vista el siguiente texto en color negro con fondo blanco: **Juntos Por Un mejor Santa Lucía A. C.**, en la parte inferior de este texto se aprecia una **imagen en color blanco que simula a cuatro personas unidas por los brazos** y debajo el texto: **C. P. Galdino Huerta Escudero.- PRESIDENTE.** En la parte interior del logotipo en mención se aprecia el logotipo de Facebook seguido de la frase **Juntos Por Un mejor Santa Lucía.- C. P. Galdino Huerta Presidente de la A. C.-** así como la frase **iiiHaciendo equipo Ganamos!!!** En el lado izquierdo de la publicidad observa una imagen de un conglomerado de personas.*

*Cuatro espectaculares ubicados en la esquina que forman las calles Avenida Ferrocarril y Sonora, sobre el inmueble marcado con el numero 304 de la calle Sonora, en la Colonia José López Portillo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, uno de ellos de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros de alto y tres más de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de alto en los cuales se aprecia la frase "**Juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**", "**GALDINO HUERTA**", y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, al margen izquierdo de la publicidad salta a la vista un logotipo, y en la parte inferior del mismo margen un logotipo de Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y en seguida un logotipo de Twitter seguido de **@JuntosXStaLucía**.*

*Un espectacular ubicado en la esquina que forman las Avenidas Lázaro Cárdenas y Avenida 16 de Septiembre, en el inmueble marcado con el numero 701 de la Avenida Lázaro Cárdenas, de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de aproximadamente nueve metros de ancho por un seis de alto, espectacular en el cual se aprecia la frase "**Juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**", "**GALDINO HUERTA**", y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, en el margen izquierdo de la publicidad salta a la vista un logotipo y en la parte*

*inferior del mismo margen un logotipo de Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y en seguida un logotipo de Twitter seguido de **@juntosXStaLucía**.*

*Un espectacular ubicado sobre Avenida 16 de Septiembre en el inmueble marcado con el numero 51, en Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de aproximadamente tres metros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de alto, espectacular en el cual se aprecia la frase “**juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**”, “**GALDINO HUERTA**”, y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, en el margen izquierdo de la publicidad salta a la vista un logotipo y en la parte inferior del mismo margen un logotipo de Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y en seguida un logotipo de Twitter seguido de **@JuntosXStaLucía**.*

*Un espectacular ubicado en la esquina que forman las calles Avenida 16 de Septiembre y Niño Perdido, en el inmueble marcado con el numero 104 de la calle Niño Perdido, de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun costado de la Gasolinera conocida como de Ixcotel; de aproximadamente tres metros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de alto, espectacular en el cual se aprecia la frase “**Juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**”, “**GALDINO HUERTA**”, y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, en el margen izquierdo de la publicidad salta a la vista un logotipo y en la parte inferior del mismo margen un logotipo de Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y en seguida un logotipo de Twitter seguido de **@JuntosXStaLucía**.*

*Una barda publicitada ubicada en un salón del Centro de Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios numero 123 (CBTIS 123) que se ubica en la Avenida Lázaro Cárdenas sin número, Municipio de Santa Lucía del Camino, la barda en mención con vista a la unidad deportiva que se ubica en el costado izquierdo de dicha institución educativa sobre la calle de San Diego Hornos, pintada con fondo blanco y con tintas color verde, rosa y negro en la que se aprecia la frase “**Juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**”, “**GALDINO HUERTA**”, y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, en el margen izquierdo de la publicidad saltan a la vista un logotipo y en la parte inferior del mismo margen aparece un logotipo de Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y un logotipo de Twitter seguido de **@JuntosXStaLucía**.*

#### **CUARTO.- Consideraciones Generales.**

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 144 al 151, 281 y 298, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

**“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

**A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**XI.-** *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca**

**Artículo 144**

- 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
- 2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*
- 3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**Artículo 145**

- 1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*
- 2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

**Artículo 146**

- 1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:*
  - I.- Fecha de inicio del proceso;*
  - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;*
  - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y*
  - IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.*
- 2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### **Artículo 147**

*Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

#### **Artículo 148**

*1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:*

*I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;*

*II.- Para candidatos a diputados, quince días; y*

*III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.*

*2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.*

*3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.*

#### **Artículo 149**

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

#### **Artículo 151**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.*

#### **Artículo 281**



*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a).- Con amonestación pública;*
- b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y*
- c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado...”*

**Artículo 298**

*La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*II.-Constituye actos anticipados de precampaña o campaña.*

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**Artículo 7.**

*De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

**2. Se entenderá por *actos anticipados de precampaña*:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la ley.
- c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: a) la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y b) los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

**I.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**II. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**III. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, mismo que como ejemplo se transcribe en lo conducente lo siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**  
“(…)”



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

**Los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.**

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

**El personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial ahora para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

*en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.*
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**QUINTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en diez fotografías mediante acta notarial en el que se certificaron la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo las siguientes fotografías relativas a la materia de la presente queja:

Lonas impresas ubicadas en las ventanas del inmueble de color rosa con azul marino, marcado con el número 203, ubicada en la calle San Diego Hornos municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.





Espectacular ubicado en la esquina Avenida Ferrocarril y la calle Sonora en la Colonia José López Portillo en el municipio de Santa lucía del Camino, Oaxaca.





Espectacular ubicado en la esquina que forman las Avenidas Lázaro Cárdenas y dieciséis de septiembre en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



Espectacular ubicado en la Avenida dieciséis de septiembre en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013



Domicilio ubicado en la esquina que forman la Avenida dieciséis de septiembre esquina con la calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013



Propaganda ubicada sobre una barda de un salón del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número ciento veintitrés con vista al campo deportivo en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



Como se observa, en dichas imágenes fotográficas se advierten el texto: **“Juntos Por Un Mejor Santa Lucía A.C.”** y **C.P. Galdino Huerta Escudero Presidente”** en la parte inferior izquierda de la lona aparece la cuenta de facebook: **Juntos Por**

**Un Mejor Santa Lucía** y los textos siguientes: “**C.P. Galdino Huerta Escudero**  
**Presidente de la A.C.**”, **¡¡¡Haciendo Equipo Ganamos!!!**

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que consta en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral y el primer testimonio notarial, relativa al instrumento número veinte mil trescientos diecisiete, volumen número trescientos cincuenta y cinco, pasada ante la fe del Notario número setenta y uno, del Estado de Oaxaca, el Licenciado Isauro Tomás Cervantes Juárez, éstas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, se concluye válidamente que fue colocada propaganda ubicada en los siguientes lugares:

**a).**- en la calle San Diego hornos en el inmueble marcado con el número doscientos tres, en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **b).**- en la esquina que forman la Avenida ferrocarril y la calle sonora en la Colonia José López Portillo en el inmueble marcado con el número trescientos cuatro del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **c).**- En la esquina que forman las avenidas Lázaro Cárdenas y dieciséis de septiembre en Santa María Ixcotel municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **d).**- En la avenida dieciséis de septiembre en el inmueble marcado con el número cincuenta y uno, en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **e).**- En la esquina que forman la Avenida dieciséis de septiembre esquina con la calle niño perdido, en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y **f).**- En la calle San Diego hornos, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mismas que son las que a continuación se indican:

**1.-** Cuadernillo consistente en siete hojas útiles certificada por el Secretario General de este Instituto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece, de la diligencia de inspección a las páginas de internet en el que informan los partidos

políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para constar si el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos deducida del expediente CQD/PSE/052/2013.

**2.-** Acta circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el Licenciado Cornelio Morales Gaytán personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, ubicadas en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**3.-** Acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por la Licenciada Yolanda Cuevas Quevedo personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al contenido de las actas circunstanciadas realizadas, con motivo del recorrido efectuado por los veinticinco Consejos Distritales electorales en virtud de la Circular número CQD/001/2013, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se certificó la existencia de la propaganda denunciada ubicada en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**4.-** Oficio número IEEPCO/CQD/1325/2013, mediante el cual se solicitó al Síndico municipal en turno del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que informara el nombre así como el domicilio de la persona física o jurídica que se le otorgó el permiso para colocar la propaganda denunciada y su respectiva respuesta.

**5.-** Cuadernillo consistente en veintiún hojas tamaño carta útiles de un solo lado, certificada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha treinta de abril del año dos mil trece, mediante el cual informan los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, si el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tiene el carácter de Militante Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos así como sus respectivas respuestas.

**6.-** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, realizado por el Secretario del XXII Consejo Distrital Electoral Local, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Zona Norte en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, ubicadas en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**7.-** Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por la Licenciada Yolanda Cuevas Quevedo personal actuante

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación del contenido de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tiene el carácter de precandidato a Concejal del Ayuntamiento del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

**8.-** Cuadernillo consistente en veinte hojas tamaño oficio útiles de un solo lado, certificada por el Secretario General de este Instituto de fecha cuatro de junio del año dos mil trece, mediante el cual informan los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, solicitó su registro como aspirante o precandidato a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y que se dedujeron del expediente CQD/PSE/052/2013, mediante el cual se hace constar que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, solicitó en el Partido Revolucionario Institucional su registro como aspirante o precandidato a Presidente Municipal obteniendo su dictamen procedente como aspirante o precandidato a Presidente municipal en dicho Instituto Político.

**9.-** Cuadernillo consistente en nueve hojas tamaño oficio útiles de un solo lado, certificada por el Secretario General de este Instituto de fecha cuatro de junio del año dos mil trece, del acta de la diligencia de inspección hemerográfica de los diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual se certificó que no existen notas relacionadas con el ciudadano Galdino Huerta Escudero.

**10.-** Cuadernillo compuesto por trece hojas certificada por el Secretario General de este Instituto, de fecha dieciséis de junio del dos mil trece, en donde consta que la coalición "Compromiso por Oaxaca", de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, solicitó el registro del ciudadano Galdino Huerta Escudero, como candidato a primer Concejal Municipal del Ayuntamiento Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren además de que fueron realizadas por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja, en razón de que el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover el nombre y aspiración



de manera pública, colocando diversa propaganda, en el ámbito territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña electoral.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política, obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como precampaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los precandidatos, así como de su propia aspiración a una candidatura, lo que sin lugar a duda, vulneraría los principios antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al denunciado Galdino Huerta Escudero, por realizar actos anticipados de precampaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y la persona jurídica antes citada, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que el denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su nombre y aspiración a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, derivada de la propaganda denunciada, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los militantes de dicho partido, fuera del periodo estipulado para tal fin.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente obra el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación del contenido de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en la cual se certificó que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tiene el carácter de precandidato a Concejal del Ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el citado partido, así también consta la solicitud de registro supletorio de las candidaturas Concejales a los Ayuntamientos, postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, como candidato el ciudadano Galdino Huerta Escudero al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, con lo anterior prueba se acredita el **elemento personal** que el sujeto denunciado cumple con la calidad de candidato a primer Concejal al municipio Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña.

Ahora bien también es necesario que se acredite el **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o política y/o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En tales circunstancias, el inequívoco propósito del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, se pone de manifiesto al utilizar en forma sistemática en el contenido plasmado en las diez propagandas consistente siete espectaculares, dos lonas y una barda, materia de la presente Queja cuyo contenido por lo que respecta a las lonas es el siguiente: **“Juntos Por Un Mejor Santa Lucía A.C.”** Y **C.P. Galdino Huerta Escudero Presidente”** en la parte inferior izquierda aparece la cuenta de facebook: **Juntos Por Un Mejor Santa Lucía** y los textos siguientes: **“C.P. Galdino Huerta Escudero Presidente de la A.C.”**, **¡¡¡Haciendo Equipo Ganamos!!!**

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, contiene expresiones que hacen la promoción a su nombre y la misma se actualiza desde el momento en que se difunden el texto: **Juntos Por Un Mejor Santa Lucía**, **“C.P. Galdino Huerta Escudero Presidente de la A.C.”**, **¡¡¡Haciendo Equipo Ganamos!!!** y estas influye en las preferencias electorales, mediante la propagación de su nombre de un aspirante en su calidad de precandidato a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular.

En cuantos los espectaculares y la barda pintada contiene la siguiente propaganda: **Juntos Por un Mejor Santa Lucía a. c**”, **“GALDINO HUERTA”**, y la leyenda **Presidente del Consejo Directivo**, al margen izquierdo de la publicidad salta a la vista un logotipo, y en la parte inferior del mismo margen un logotipo de



*Facebook seguido de la frase: **Juntos X Santa Lucía**, y en seguida un logotipo de Twitter seguido de **@JuntosXStaLucía**.*

Con lo anterior esta autoridad advierte que el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, ha utilizado la propaganda materia del presente procedimiento para difundir su nombre de “Galdino Huerta”, en forma pública, a través de propaganda política con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, específicamente a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en forma indebida pretende hacer pasar por publicidad de carácter de una asociación civil, ya que como se ha dicho anteriormente de las mismas se destaca en una tipografía mayor las palabras “**Juntos por un Mejor Santa Lucía a.c.**”, y “**Presidente**” más aún si se adminicula con las constancia que obra en el presente expediente, en el que se obtuvo por esta autoridad electoral de la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos, postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca” en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que anexa relativo a la documentación del Primer Concejal Propietario del ciudadano Galdino Huerta Escudero.

Así pues, existe una clara intención a través del contenido de la multicitada propaganda, pone en evidencia la intención de posicionarse a fin de obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral, puesto que se llevó a cabo en tiempos no autorizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; es decir, antes de que iniciara el periodo de las precampañas electorales a concejales municipales, el cual comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece, según lo estipulado en el acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha siete de diciembre del dos mil doce, pues en autos del presente expediente, existe constancia que la propaganda, estuvo colocada del diecinueve de marzo al nueve de abril de dos mil trece, tiempo que fue previo al inicio de las precampañas electorales a concejales de los ayuntamientos señaladas anteriormente.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, se concluye que en el presente estudio se actualiza el **elemento subjetivo**, pues del análisis realizado a las pruebas, se desprende que de los elementos contenidos en la propaganda, se advierte con claridad que se difunden



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral, toda vez del contenido significa la presentación a la ciudadanía de una propuesta por utilizar las frases: **“Juntos por un Mejor Santa Lucía”, “Galdino Huerta Presidente de la a.c, ¡¡¡Haciendo Equipo Ganamos!!!.**

Ahora bien, se acredita la **autoría** de la colocación de la propaganda al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, del contenido del acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, realizada por XXII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (Zona Norte), en el que consta la entrevista realizada al ciudadano Dante Montaña con domicilio en la calle Laureles número doscientos de la Colonia bosques Norte, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien manifestó: **“Ser el propietario las vallas o espectaculares que se localizan en la calle 16 de septiembre No. 51, así como las de las misma calle, pero en la esquina que forma con niño perdido; por lo que solicite manifestara si otorgo permiso para colocar en las vallas que son de su propiedad, la propaganda política del ciudadano Galdino Huerta; a lo que respondió que sí; al preguntarle el nombre y domicilio de la persona que solicitó el permiso para colocar la propaganda, manifestó que le prestó las vallas de su propiedad al señor Galdino Huerta, pero que desconoce su domicilio.”**

Ahora bien, quedando en evidencia que al no haber un deslinde por parte del denunciado ni pruebas en contrario, ya que al estar acreditado su domicilio en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y haberse registrado como precandidato y candidato en el presente proceso electoral, además que la propaganda denunciada estuvo colocada en lugares de mayor tránsito y por lo consiguiente causo un impacto en los ciudadanos de ese municipio, por lo que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tuvo conocimiento pleno de la propaganda denunciada; sin embargo, no hizo nada al respecto para su retiro; luego entonces, la misma recae en el ciudadano Galdino Huerta Escudero, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad del denunciado, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento ante la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI/2011, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero del dos mil doce, aprobada por unanimidad, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto se transcriben por resultar ilustrativos al presente:

**“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la**



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-30/2013

*normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

**Cuarta Época**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36...***

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 144, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los ciudadanos por sí, o a través de partidos políticos o terceros, para realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos de convicción que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditado el **elemento subjetivo** indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

**3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y antes del inicio formal de las precampañas.

Así las cosas, cabe citar que cinco espectaculares estuvieron colocados el día diecinueve de marzo del presente año, las ubicadas en: la esquina que forman la Avenida Ferrocarril y la calle Sonora en la Colonia José López Portillo en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; la de Avenida dieciséis de septiembre esquina con la calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, municipio, de Santa Lucía del Camino Oaxaca; dos lonas, un espectacular y una barda pintada materia del presente procedimiento según constancias estuvo colocada en el lapso comprendido del diecinueve de marzo al nueve abril del dos mil trece, las ubicadas en: la calle San Diego Hornos en el inmueble marcado con el número doscientos tres, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la esquina que forman la avenida Lázaro Cárdenas y dieciséis de septiembre en Santa María Ixcotel municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en la avenida dieciséis de septiembre en el inmueble marcado con el número cincuenta y uno, en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, asimismo la ubicada sobre una barda de un Salón del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número ciento veintitrés con vista al campo deportivo en Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y un espectacular ubicado



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

en la Avenida dieciséis de septiembre Santa María Ixcotel, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, estuvo colocado del diecinueve de marzo hasta el veintiuno de mayo del presente año, estando colocada sesenta y cuatro días según consta en el expediente, que el día que iniciaron formalmente las precampañas es el tres al doce abril del presente año, es decir cinco de ellas estuvieron fijadas durante un lapso comprendido de quince días previos al inicio de las precampañas y las otras estuvieron colocadas durante el día diecinueve de marzo del presente año, es decir quince días previos al inicio formal del periodo de precampaña, lo cual impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral interna, violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Esto, aunado al hecho que, por lo que respecta a este elemento, pone en evidencia la intención de posicionar a **Galdino Huerta Escudero**, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecido, dicha propaganda se llevó a cabo en tiempos no autorizados por la ley, es decir, antes de que iniciara formalmente el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, el cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se concluye que en el presente asunto concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Por lo que respecta a la **autoría** de los hechos denunciados, se acredita en autos que la misma recae en el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, habida cuenta que se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, en el que el denunciado infiere que dicha propaganda fue colocada con el objeto de promover, su nombre y su aspiración a candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En tales circunstancias resulta fundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña.

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos principios constitucionales en materia electoral, que son el de igualdad y equidad de la elección, ya que al anticiparse a publicitar su nombre y aspiración, influye en el resultado de las precampañas y en los procedimientos internos de los institutos político-electorales, toda vez que se atenta contra la igualdad y equidad a la que deben estar sujetos todos los ciudadanos que aspiren a participar como precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral en defensa del Estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral de Oaxaca 2012-2013.

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, por la cual se presentó la denuncia, por las diez propagandas en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución, en estas se promueve el nombre y la aspiración del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, para competir en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional y obtener la candidatura a Primer Concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y constituyen actos encaminados a promover el nombre y aspiración de un militante activo de un partido político que fue registrado como precandidato, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De acuerdo con las documentales aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda estuvo colocada desde el día diecinueve de marzo al nueve de abril del año dos mil trece, antes del inicio formal de las precampañas, lo que nos permite señalar que se realizaron fuera del presente Proceso Electoral Ordinario, 2012-2013, antes del inicio formal del periodo de precampañas electorales, un espectacular, dos lonas y una barda pintada estuvieron colocadas del diecinueve de marzo hasta nueve de abril del dos mil trece, es decir cuatro de ellas estuvieron colocadas durante un lapso comprendido de quince días previos al inicio de las precampañas, cinco espectaculares estuvieron colocados el día diecinueve de marzo del presente año, es decir quince días previos al inicio formal del periodo de

precampaña, y un espectacular estuvo desde el diecinueve de marzo hasta el veintiuno de mayo del presente año, estando colocada dicha propaganda sesenta y cuatro días según consta en el expediente.

**c) Lugar.** La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible **aconteció** en base a lo probado, en el ámbito territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, la propaganda materia de la presente queja, se difundieron dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello, no se deslindó de la responsabilidad de la difusión de la propaganda materia de la presente queja no obstante que fue debidamente notificado y emplazado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo la posibilidad de desvirtuar la imputación hecha en su contra, y que es evidente que contraviene las disposiciones de publicación de propaganda, ya que esa publicidad fue a favor de sus aspiraciones políticas, relacionadas con la obtención de una precandidatura para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, por lo cual esta autoridad llega a la conclusión de que existió la intencionalidad del ciudadano **GALDINO HUERTA ESCUDERO** de promocionarse, con el objetivo de lograr una precandidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos por la Ley.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, haya sido sancionado por este mismo hecho y tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, ya que se colocaron propaganda en diversos puntos de la demarcación territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las cuales de conformidad con el considerando **QUINTO** de la

presente resolución, se promovió el nombre, aspiración y frases del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, con el objetivo de obtener el voto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para obtener la candidatura a algún cargo de elección popular.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al infractor el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“Artículo 281*

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*...*

*II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y*

*c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”*

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de **gravedad ordinaria**, es procedente aplicar al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una multa equivalente a mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$61, 380.00 (SESENTA UN MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.** Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda, afectando el principio de libertad del sufragio; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, obtuvo con la difusión de su nombre, aspiración y frases a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de término medio, dada la cantidad de propaganda que fue encontrada en las condiciones señaladas por el quejoso y como parte de la investigación que realizó esta autoridad administrativa electoral.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.** Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, es válido citar que cuenta con recursos financieros y por tanto es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la conducta denunciada en el **Procedimiento Sancionador Especial**, iniciada en contra del ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, por la infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, la sanción consistente en **una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado**, equivalente a la cantidad de **\$61,380.00 (SESENTA UN**



**MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie y haga efectivo el procedimiento económico coactivo y la haga efectiva.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Galdino Huerta Escudero**, en el domicilio señalado para tal efecto que se ubica en la calle San Diego Hornos número doscientos tres altos municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Eduardo Herminio Juárez López**, en el domicilio señalado para tal efecto que se ubica en la calle Manuel Doblado número cuatrocientos Interior seis Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de junio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

#### **POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**